



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Proceso</b>        | Liquidación Sociedad Patrimonial                                      |
| <b>Demandante</b>     | Rubiela Betancur Vega   |
| <b>Demandado</b>      | Luis Enrique Valderrama Chanci  |
| <b>Radicado</b>       | No. 05-001 31 10 002 – <b>2023 – 00186</b> - 00                       |
| <b>Asunto</b>         | Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos. |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. <b>213</b> de <b>2023</b>  |

Mediante auto del 04 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por la señora **RUBIELA BETANCUR VEGA** en contra del señor **LUIS ENRIQUE VALDERRAMA CHANCI**, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras Leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales, tal es el caso de lo consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso según el cual se deben relacionar de manera concreta los activos y pasivos en cabeza de los ex conyugues con el valor estimado de los mismos, sin embargo no se dio cumplimiento al pedimento.

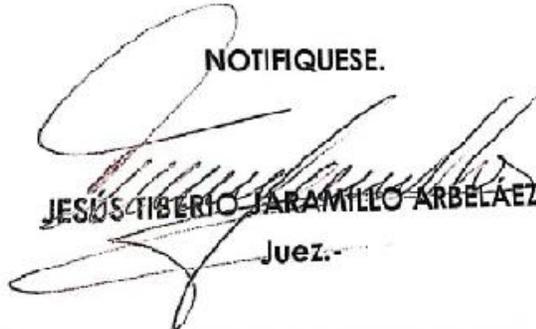
En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial por auto del día 04 de julio del año que avanza, se **RECHAZA** el libelo gestor y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por la señora **RUBIELA BETANCUR VEGA** en contra del señor **LUIS ENRIQUE VALDERRAMA CHANCI**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

**SEGUNDO.- ORDENAR** las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-